

de los que se producen en sus estaciones generadoras. Por lo tanto, mientras cobran este kilowatio al precio de luz, ya les queda cubierta y con exceso la mencionada pérdida, con la notable diferencia que media entre el precio de coste y el de facturación, pero cuando suministran la corriente para fuerza, al precio de 35 céntimos o menos, entonces no se resignan a renunciar al valor de la fuerza perdida y para resarcirse de ella fijan, a título de indemnización, el canon fijo de 3 pesetas por mes y por caballo o fracción instalados.

Esta es la verdadera causa que indujo a las Compañías a la implantación del canon, si bien todos coinciden en la redacción del articulado de sus contrastes, encubriéndola bajo la forma de que esta indemnización será percibida "por la no utilización de la fuerza contratada" (textual), sin que nunca el abonado se de cuenta al suscribir los contratos de que tácitamente le estipulan como "fuerza contratada" un mínimo de cien kilowatios por caballo y por mes, por cuanto el abonado no tiene opción a que le sea descontado este canon si no rebasa el consumo mencionado.

Por ejemplo: un fabricante tiene instalado un motor de 5 HP y durante un mes su consumo ha sido de 99 kw. Siendo el precio base, o nominal, del kw. de 35 céntimos, ha de añadir las 15 pesetas de canon, con lo que resulta que la Compañía viene a percibir algo más de 0'50 pesetas por cada uno de los 99 kw. consumidos.

Planteado el mismo caso para un Radiólogo, los resultados serán bien distintos.

Un aparato de Rayos X de una equivalencia de 5 HP, no sirve, por lo general, para emplearlo en aplicaciones de Radioterapia, y usándolo solamente para radioscopia o radiografía, será lo más probable que durante un mes no llegue a consumir un kw.—aún trabajando mucho—, de lo cual resulta que este médico ha pagado por este kw. 15'35 pesetas, y esto, porque la Compañía le ha obligado a firmar contratos de fuerza motriz y no de luz como en realidad deberían aceptar.

Fundan las citadas Compañías su obstinación en que se consideren como de fuerza las instalaciones de Rayos X, en los argumentos siguientes:

1.º Que han de tener a la disposición del Médico una cantidad de energía, que por el poco consumo que de ella hace éste, no se convierte en kilowatios para la empresa.

2.º Que para tal objeto han de tener dispuestas unas redes de alimentación lo suficiente amplias para que el funcionamiento del aparato no origine variaciones de tensión en el resto de la línea o sector.

Y 3.º Que los aparatos de Rayos X no lo son de luz.

A la primera objeción se puede contestar:

Que ocurriendo lo mismo para cualquier instalación de alumbrado, nunca se exige indemnización al abonado por la disminución de consumo ni aun dejando de consumir totalmente. Esta libertad se obtiene pagando el kilowatio a precio elevado, y esto es precisamente lo que pretendemos: *pagarlo caro, pero no estar sujetos a obligaciones.*

A esto hay que añadir que nunca autoriza la Compañía el empalme de una nueva instalación sin previo informe de su sección técnica, que determina, en primer lugar, si donde se solicita disponen del fluido suficiente, y en segundo lugar si las líneas o ramales para suministrarlo tienen la capacidad necesaria.